



RADICACION: 08-038-40-89-002-2020-00118-00
REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: MILTON MANUEL HERNANDEZ DIAZ y DAYANIS PAOLA PEREZ MARMOLEJO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores MILTON MANUEL HERNANDEZ DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.550.477 y DAYANIS PAOLA PEREZ MARMOLEJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.573.539. Fueron aportados los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, Julio 31 de 2020

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO. Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe secretarial y analizando el escrito de matrimonio, advierte este despacho judicial que la solicitud se encuentra suscrita por los dos contrayentes; señores **MILTON MANUEL HERNANDEZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.005.550.477** de 30 años de edad y **DAYANIS PAOLA PEREZ MARMOLEJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.193.573.539** de 29 años de edad. Además, los solicitantes aportaron fotocopias simples de sus cédulas de ciudadanía como también copia de sus registros civiles de nacimiento con seriales No. **43140614** y **32283767** respectivamente.

Es conveniente señalar que los contrayentes en su solicitud y en declaración extraprocesal rendida ante el Notario Único del Circulo de Sabanalarga, han manifestado tener hijos menores de edad no en común, de nombres VICTORIA MICHAEL CIFUENTES PEREZ (Hija de DAYANIS PAOLA PEREZ MARMOLEJO) y CARLOS MANUEL HERNANDEZ GOMEZ (Hijo de MILTON MANUEL HERNANDEZ DIAZ), declarando que el patrimonio, bienes muebles e inmuebles de los menores es de cero (\$0.00).

Sin embargo, siguiendo lo preceptuado por los artículos 169, 170 y 171 del código civil, se hace necesario que ambos padres presenten el inventario solemne de los bienes que estén administrando en nombre de sus hijos. Por lo tanto, la simple manifestación realizada ante notaria no podría satisfacer los requisitos previstos en las normas en cita, ya que, en ella se estableció que el inventario solemne deberá ser elaborado por un curador especial.

ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>. La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

ARTICULO 170. <NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

ARTICULO 171. <INCUMPLIMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que éstos son capaces.

Por lo anterior, se le conmina a los solicitantes adelantar el procedimiento correspondiente (inventario solemne de bienes) por vía judicial- *proceso de jurisdicción voluntaria ante juzgado de familia-* o ante Notaria.

Una vez advertida la falencia anteriormente descrita, no teniéndose reunidos y cumplidos los requisitos legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 y ss, los artículos 169 y ss en el



Código Civil, se procederá a la inadmisión de la solicitud de matrimonio civil y se ordenará colocarla en la secretaria de este despacho por el termino de cinco (5) días a fin que se subsane la falencia señalada.

Por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **MILTON MANUEL HERNANDEZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.005.550.477** y **DAYANIS PAOLA PEREZ MARMOLEJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.193.573.539**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79fd1ef63da356537ed78ffdc6f69637a6eff5044ece4827ae28b1134a4ae36f

Documento generado en 31/07/2020 04:43:41 p.m.